

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

**Radicación: 7600131100072021-00178-00**

**AUTO # 956**

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Al estudiar la presente demanda VERBAL DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida por CLAUDIA JIMENA CARDENAS SOTO contra JOHON EDUARDO CAICEDO HERNANDEZ, se observa que no reúne todos los requisitos para su admisión contenidos de ley a saber:

1. Debe indicar en forma clara y precisa la fecha en que se inició la Unión marital de hecho entre las citadas partes, toda vez, que en la demanda se habla, del 1 de julio de 2011( pretensión 1), 15 de octubre de 2011 ( hecho 2.5) y septiembre de 2010 ( hecho 2.39)
2. Debe aclarar la pretensión 1.3, en el sentido de indicar la fecha de iniciación de la sociedad patrimonial.
3. La apoderada no está facultada para solicitar la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial.
4. Omitió indicar el valor de la cuantía (art. 82 del CGP)
5. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas, numerales 4.2 a 4.8, no fueron aportados al proceso.
6. Para la pretensión de fijación de cuota alimentaria a favor de la compañera, no se cumplen los requisitos de acumulación, toda vez que se trata de trámites distintos y para este se requiere agotar la conciliación como requisitos de procedibilidad.

Por lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE**

INADMITIR la demanda para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de ser rechazada.

**NOTIFIQUESE**



**MAGY MANESSA COBO DORADO**

**JUEZ**